



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 02.VII.2008
C(2008)3003 final

**Asunto: Ayuda de Estado NN 80/2006 (ex N 301/2006, N 307/2006) - España
Ayuda estatal al sector del carbón para el ejercicio 2006**

**Ayuda de Estado NN 81/2006 (ex N 286/2006) - España
Plan nacional de reserva estratégica del carbón 2006-2012**

Excelentísimo señor Ministro,

1 PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta de 26 de abril de 2006 de la Representación Permanente ante la Unión Europea, registrada en la Comisión el 8 de mayo de 2006, el Reino de España presentó a la Comisión el documento «Plan Nacional de Reserva Estratégica del Carbón 2006-2012 y Nuevo Modelo de Desarrollo Integral y Sostenible de las Comarcas Mineras» (denominado en lo sucesivo «el Plan nacional»)¹.
- (2) Mediante carta de 26 de abril de 2006, el Reino de España también notificó la ayuda estatal anual al sector del carbón para los años 2006 y 2007.

¹ El «Plan Nacional de Reserva Estratégica del Carbón 2006-2012 y Nuevo Modelo de Desarrollo Integral y Sostenible de las Comarcas Mineras» forma parte integrante del plan de acceso a reservas de carbón y el plan de cierre. Este documento se completó posteriormente con otros documentos. Todos ellos constituyen por tanto el plan de acceso a reservas de carbón y el plan de cierre, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartados 4 y 6, del Reglamento (CE) n° 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2002, sobre las ayudas estatales a la industria del carbón.

Excmo. Sr. Don Miguel Ángel MORATINOS
Ministro de Asuntos Exteriores
Plaza de la Provincia 1
E-28012 MADRID

- (3) Mediante carta de 11 de mayo de 2006, el Reino de España notificó a la Comisión la ayuda estatal correspondiente al sector del carbón para el ejercicio 2006².
- (4) Mediante cartas de 26 de junio de 2006 y de 19 de septiembre de 2006, la Comisión solicitó a las autoridades españolas información suplementaria con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Consejo sobre las ayudas estatales a la industria del carbón³ (en lo sucesivo, «Reglamento 1407/2002 del Consejo») y en la Decisión de la Comisión por la que se establece un marco común para la comunicación de la información necesaria para la aplicación del Reglamento (CE) n° 1407/2002 del Consejo sobre las ayudas estatales a la industria del carbón⁴ (en lo sucesivo, «Decisión de la Comisión»), así como aclaraciones complementarias relativas a las medidas presentadas.
- (5) Las autoridades españolas contestaron mediante sendos escritos de 25 de julio de 2006 y 24 de octubre de 2006. Por otra parte, el 26 de julio de 2006, el 9 de julio de 2007, el 31 de julio de 2007 y el 4 de octubre de 2007, la Comisión celebró varias reuniones con los representantes de las autoridades españolas, con el fin de aclarar el contenido de la notificación.

² Las notificaciones presentadas a la Comisión se registraron por separado con números distintos (N 286/06 – Plan nacional de reserva estratégica del carbón 2006-2012, N 301/06 – Ayudas a la industria del carbón en el año 2006 – España, N 307/06 – Ayudas a la industria del carbón para los años 2006 y 2007). Sin embargo, por lo que se refiere a los expedientes N 301/06 y N 307/06, las autoridades españolas explicaron en su escrito de 25 de julio de 2006 que su objetivo había sido presentar a la Comisión en documentos separados la base jurídica para la concesión de la ayuda en 2006-2007 y la información relativa a la ayuda en 2006. Puesto que los expedientes relativos a la ayuda para 2006 y a las ayudas para 2006-2007 (N 301/06 y N 307/06) se referían de hecho a la misma ayuda y la información facilitada en los documentos presentados se complementaba, la Comisión agrupó ambos expedientes e informó al respecto a las autoridades españolas mediante carta de 12 de diciembre de 2006. En vista de ello, la notificación española relativa a la ayuda a la reestructuración del sector del carbón comprende la notificación del plan de acceso a reservas de carbón y el plan de cierre para 2006-2010 y la notificación de la ayuda estatal al sector del carbón para el ejercicio 2006. Mediante carta de 19 de septiembre de 2006, la Comisión solicitó a las autoridades españolas explicaciones sobre las ayudas supuestamente otorgadas a determinadas empresas mineras del carbón antes de la autorización de la Comisión. Las autoridades españolas confirmaron mediante carta de 24 de octubre de 2006 que no podían retener el pago de las ayudas, puesto que ello habría afectado al pago de los salarios de los trabajadores. La Comisión considera que la ayuda prevista para 2006 podría en principio calificarse de ayuda ilegal. No obstante, habida cuenta de que la concesión de esta ayuda es un requisito previo para la aplicación tanto del plan de acceso a reservas de carbón como del plan de cierre y de que constituye parte integrante del mismo, la Comisión ha concluido que la concesión ilegal de las ayudas previstas en los planes para 2006 constituía también una aplicación ilegal de todas las ayudas estatales previstas en los planes, antes de la decisión de la Comisión. Por tanto, mediante carta de 12 de diciembre de 2006, la Comisión informó a las autoridades españolas que consideraría el expediente N 286/06 y los expedientes agrupados N 301/06 y N 307/06 constitutivos de ayuda ilegal en el sentido del artículo 1, letra f), del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83 de 27.3.1999, p. 1). Por consiguiente, los expedientes que se examinan son los siguientes: NN 80/2006 y NN 81/2006.

³ Reglamento (CE) n° 1407/2002 del Consejo, de 23 de julio de 2002, sobre las ayudas estatales a la industria del carbón (DO L 2005 de 2.8.2002, p. 1).

⁴ Decisión de la Comisión de 17 de octubre de 2002 por la que se establece un marco común para la comunicación de la información necesaria para la aplicación del Reglamento (CE) n° 1407/2002 del Consejo sobre las ayudas estatales a la industria del carbón (DO L 300 de 5.11.2002, p. 42).

- (6) Las autoridades españolas facilitaron a la Comisión aclaraciones detalladas el 26 de diciembre de 2007. Puesto que los datos transmitidos por las autoridades españolas se refieren sólo al período de 2006-2007, es decir, el período en que ya se habían otorgado las ayudas, la Comisión ha examinado *ex post* las ayudas relativas únicamente a 2006-2007. El 28 de abril de 2008 las autoridades españolas presentaron la última información adicional.
- (7) La Comisión debe evaluar el plan de cierre y el plan de acceso a reservas de carbón con arreglo a los principios que establece el Reglamento 1407/2002 del Consejo. La Comisión está obligada a adoptar una decisión de conformidad con el artículo 10, apartado 1, de dicho Reglamento. Además, la Comisión debe examinar, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, del mismo Reglamento, si las medidas notificadas, previstas para los años cubiertos por los planes mencionados, son compatibles con el mercado común.
- (8) La notificación presentada por las autoridades españolas se refería inicialmente al período 2006-2012. No obstante, la Comisión observa que la información detallada relativa a las ayudas previstas por las autoridades españolas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartados 4 y 6, del Reglamento 1407/2002 del Consejo y en la Decisión de la Comisión, finalmente sólo se refería a los años 2006 y 2007. Por consiguiente, actuando sobre la base del artículo 10 del Reglamento 1407/2002 del Consejo, la Comisión no puede examinar en este momento las medidas previstas para todo el período notificado en un principio por las autoridades españolas. Puede solamente examinar el plan de acceso a reservas de carbón, el plan de cierre y las ayudas previstas al efecto, correspondientes a los años 2006 y 2007.
- (9) Por tanto, el plan de acceso a reservas de carbón con las ayudas estatales previstas para 2008-2012 será objeto de un examen ulterior cuando las autoridades españolas faciliten a la Comisión información suficiente sobre este período. Las autoridades españolas han aceptado hacerlo.
- (10) En este momento, la Comisión desearía sin embargo recordar a las autoridades españolas que el plazo de vigencia del Reglamento 1407/2002 del Consejo, aplicable en este caso, finaliza en 2010.

2 DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

- (11) El Plan nacional formalizado el 28 de marzo de 2006 con las Centrales Sindicales mayoritarias y la patronal CARBUNION tiene por objeto encauzar el proceso de reestructuración del sector teniendo en cuenta los aspectos sociales y regionales derivados del mismo, así como la necesidad de mantener una determinada capacidad de producción de carbón, el recurso energético autóctono más relevante, y tener un cierto nivel de suministro.
- (12) La Comisión Europea, en su Decisión C(2005) 5410 final, de 21 de diciembre de 2005, sobre el plan de reestructuración de la minería del carbón española y las ayudas estatales para los años 2003-2005 (en lo sucesivo «Decisión de 2005»), estimó que tanto el plan 2003-2005 como las ayudas estatales correspondientes a los años 2003-2005 basadas en dicho Plan eran compatibles con el mercado común, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87, apartado 3, del tratado CE.

- (13) Por lo tanto, el examen relativo al caso que nos ocupa se refiere a las medidas (para 2006-2007) que constituyen una continuación del plan 2003-2005 y las medidas de reestructuración previstas al efecto.
- (14) Las ayudas a la reestructuración notificadas por las autoridades españolas comprenden las ayudas a la reducción de la actividad, a tenor del artículo 4 del Reglamento 1407/2002 del Consejo, y las ayudas a la producción corriente, a tenor del artículo 5, apartado 3, de ese mismo Reglamento.

2.1 Plan de acceso a reservas de carbón y plan de cierre

- (15) En el artículo 9, apartados 4, 6 y 7, del Reglamento 1407/2002 del Consejo se enumeran los elementos de los que debe constar como mínimo el plan de cierre y el plan de acceso a reservas de carbón.
- (16) La Comisión observa que el Plan nacional y los documentos adicionales proporcionados anteriormente contienen estos elementos por lo que se refiere a 2006 y 2007. En particular, la Comisión toma nota de que las autoridades españolas han facilitado información sobre las partes correspondientes al carbón autóctono y a las energías renovables comparadas con el volumen de las fuentes autóctonas de energía primaria y sobre reducción de emisiones de gases de efecto de invernadero, de conformidad con el artículo 9, apartado 6, letra g), y el artículo 9, apartado 7, del Reglamento 1407/2002 del Consejo.

2.1.1 *Objetivos del Plan nacional para 2006-2007*

- (17) El objetivo básico del Plan nacional para 2006-2007 es reducir los niveles actuales de ayuda, teniendo en cuenta el nivel de las reservas geológicas, el volumen de producción y los costes de producción.
- (18) Según las autoridades españolas, los volúmenes de producción en 2005 ascendieron a 11 895 073 toneladas, mientras que a finales de 2007 se situaban en 11 155 930 toneladas.
- (19) Las autoridades españolas informaron a la Comisión del cierre de las siguientes empresas: Coto Minero Jove S.A., Mina La Camocha S.A., Minas del Principado S.A., Minas de Valdeloso S.L., Virgilio Riesco S.A., Carbones de Pedraforca S.A., Mina La Sierra S.L. y Unión Minera Ebro-Segre S.A. Además, el pozo Figaredo de HUNOSA, que había iniciado su proceso de cierre en 2005, lo concluyó a mediados de 2006⁵. La unidad de producción subterránea de la Compañía General Minera de Teruel, S.A. y la unidad de producción a cielo abierto de González y Díez se cerraron en 2007 y 2006, respectivamente.

⁵ Obsérvese que la decisión final en el caso de la ayuda estatal C14/2004 no refleja con la precisión suficiente el compromiso contraído por las autoridades españolas respecto al pozo Figaredo. Conforme a este compromiso (Cf. escrito de las autoridades españolas de 14 de octubre de 2005, registrado por la Comisión el 24 de octubre de 2005 con el número A/27002), el cierre de este pozo, iniciado en 2005, debía finalizar en 2006.

- (20) Según las autoridades españolas, se otorgaron en total al sector ayudas (ayudas de cierre y ayudas a la producción corriente) por valor de 502,6 millones de euros en 2005 (año de referencia), 468,5 millones de euros en 2006 y 450,2 millones de euros en 2007.

2.2 Beneficiarios de la ayuda

- (21) De conformidad con la definición de «unidad de producción» prevista en el artículo 2 de la Decisión 2002/871/CE de la Comisión, todas las empresas del sector de la minería del carbón que son beneficiarias de ayudas a la reestructuración identificaron sus unidades de producción subterráneas y a cielo abierto.
- (22) Eran empresas beneficiarias las mismas que se enumeraban en el apartado 21 de la Decisión de 2005 sobre el plan de reestructuración de la minería del carbón española y las ayudas estatales para los años 2003-2005, a excepción de aquellas que cerraron antes de que finalizara 2005: Antracitas de Guillón S.A., E.N. Carbonífera del Sur, S.A. (subterránea) ENDESA S.A (subterránea), Mina Escobal, SL, Promotora de Minas de Carbón y el pozo Pumarabule de HUNOSA.

2.3 Criterios objetivos que deben cumplir las unidades de producción para acogerse al plan de acceso a reservas de carbón

- (23) Según las autoridades españolas, se aplicaron los siguientes criterios de selección a la hora de clasificar las unidades de producción como unidades receptoras de ayudas a la reducción de la actividad (artículo 4 del Reglamento 1407/2002 del Consejo) y unidades acogidas a un plan de acceso a reservas de carbón y receptoras de ayudas a la producción corriente (artículo 5, apartado 3, del Reglamento 1407/2002 del Consejo):
- a. las unidades de producción de las empresas que figuran en la Decisión 2002/826/CECA de la Comisión, de 2 de julio de 2002, relativa a las intervenciones financieras de España en favor de la industria del carbón en el año 2001 y en el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 23 de julio de 2002⁶ (en lo sucesivo «Decisión 2002/826/CECA»), que seguían en actividad, a saber: Coto Minero Jove S.A., Mina La Camocha S.A., Minas de Valdeloso S.L. y Virgilio Riesco S.A., recibieron ayudas suplementarias a la reducción de actividad y cerraron;
 - b. las empresas con una capacidad inferior a 200 000 toneladas al año y unos costes que exceden los costes de producción medios (fijados en 120 euros por tonelada equivalente de carbón), a saber: Carbones de Pedraforca S.A., Mina La Sierra S.A., Minas del Principado S.A. y Unión Minera Ebro-Segre S.A. también recibieron ayudas a la reducción de su actividad y cerraron.
- (24) Además, la empresa pública HUNOSA recibió ayudas a la reducción de su actividad con el fin de culminar a mediados de 2006 el proceso de cierre del pozo Figaredo, iniciado en 2005. Por otro lado, la Compañía General Minera de Teruel, S.A. y

⁶ DO L 296 de 30.10.2002, p. 73.

González y Díez, S.A., recibieron ayudas a la reducción de su actividad al cerrar su unidad de producción subterránea y a cielo abierto en 2007 y 2006, respectivamente.

- (25) Por lo que se refiere al resto de las empresas, se aplicaron los siguientes criterios para su incorporación al plan de acceso a reservas de carbón y recibir ayudas para cubrir las pérdidas de la producción corriente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento 1407/2002 del Consejo:
- en el caso de las grandes empresas (con una capacidad superior a 200 000 toneladas), los criterios aplicados fueron la existencia de niveles sustanciales de carbón y el potencial para reducir progresivamente los niveles globales de las ayudas.
 - En el caso de las pequeñas empresas (con una capacidad inferior a 200 000 toneladas), el criterio de selección aplicado fue el de la rentabilidad (costes de producción por debajo del umbral establecido de 120 euros por tonelada equivalente de carbón).
- (26) Cabe señalar que las autoridades españolas trataron HUNOSA como una sola unidad de producción a efectos de su incorporación al plan de acceso a reservas de carbón, teniendo en cuenta que explota yacimientos de carbón bastante uniformes. Sus diferentes pozos son objeto de un proceso de integración y agrupación con vistas a una asignación más racional de los recursos y a la mejora de sus resultados económicos. Con este fin, los antiguos pozos San Nicolás y Monsacro se han integrado en uno nuevo denominado SUEROS, y los antiguos pozos Sotón y María Luisa se han integrado en las nuevas instalaciones de MODESTA. Además, los pozos existentes se han concentrado en la Agrupación Caudal (formada por los pozos Aller y Sueros) y la Agrupación Nalón (integrada por los pozos Carrio, Modesta y Candín). Asimismo, debe destacarse que HUNOSA está acometiendo una amplia reducción de plantilla (véase la Decisión C(2007) 3268 final de la Comisión, de 10 de julio de 2007, relativa a las ayudas a la cobertura de cargas excepcionales en el período 2006-2010; en lo sucesivo «Decisión de 2006»), que favorecerá sus esfuerzos de reducción de costes y supondrá una disminución notable de las necesidades actuales de ayuda. Tanto HUNOSA como sus agrupaciones independientes satisfacen los criterios objetivos para acogerse al plan de acceso a reservas de carbón, considerando en particular las importantes reservas de que disponen y la rápida disminución de las ayudas percibidas (una media del 8,4 % en los años 2006 y 2007). Sin embargo, según lo señalado en la Decisión de la Comisión de 2005 mencionada anteriormente, se emprenderán otros esfuerzos de reestructuración para limitar la producción, incrementar la productividad y mantener la tendencia a la reducción de las ayudas.

2.4 Importe de las ayudas

- (27) La Comisión observa que las autoridades españolas proporcionaron la información detallada prevista en la Decisión 2002/871/CE de la Comisión, por lo que se refiere al coste de producción por tonelada equivalente de carbón (en lo sucesivo «tec») y los ingresos por tec de cada unidad de producción para 2006 y 2007.
- (28) La Comisión observa, además, que las ayudas unitarias por tec se calcularon restando el importe de los ingresos de los costes de producción. Las autoridades españolas

transmitieron a la Comisión cifras del volumen global de las ayudas, coherentes con las ayudas unitarias y los volúmenes de producción expresados en tec.

(29) En el siguiente cuadro figuran las cifras relativas a los volúmenes de producción en tec y los importes de todas las ayudas (ayudas al cierre y a la producción corriente) en 2006 y 2007. También se incluyen las cifras correspondientes a 2005 para poder comparar y apreciar mejor la evolución de las ayudas.

(30) Cuadro 1

Año	Producción en miles de tec	Ayudas en euros (millones)
2005	6.997,0	€ 502,6
2006	6.728,8	€ 468,5
2007	6.446,0	€ 450,2

(31) Las cifras del cuadro 1 muestran una disminución constante de la ayuda global, principalmente como consecuencia del descenso de la producción.

(32) Las autoridades españolas señalan que, en este contexto de caída de la producción, las ayudas por tec tienden a mostrar cierta resistencia a bajar, debido entre otras cosas a diversas partidas de costes fijos no laborales. Así pues, las ayudas unitarias se mantuvieron en general en el mismo nivel durante este período, en una media de 70 euros por tec. Pese a ello, se ha alcanzado el objetivo general de reducir el volumen global de las ayudas: la reducción media anual se situó en el 5,2 % en el período 2006-2007, en comparación con 2005, muy por encima del 4 % de reducción anunciado en el apartado 26 de la Decisión de la Comisión de 2005. El recorte de las ayudas ha sido especialmente importante en el caso de HUNOSA: de 225 millones de euros en 2005 se pasó a 197,7 millones de euros en 2006 y a 187,4 millones de euros en 2007, es decir, una reducción media anual del 8,4 % durante este período, también muy superior a la tasa de reducción prevista del 5,75% en el período de 2003-2005. Las autoridades españolas se han comprometido a hacer todo lo posible para seguir esta senda de reducción en HUNOSA, aunque será difícil mantener el ritmo intenso de los años 2006 y 2007. La ayuda pasó de 321 millones de euros en 2001 a 187 millones de euros en 2007, lo que representa una reducción del 42 %.

(33) Cabe señalar que la cantidad neta pagada en 2006 era inferior (441,6 millones de euros) a la cuantía de las ayudas indicada más arriba, debido a los ajustes aplicados a HUNOSA para tener en cuenta ingresos extraordinarios derivados principalmente de reestructuraciones del balance y de las ventas de activos ociosos. La S.E.P.I destinó estos ingresos a la cobertura de una parte de los créditos de ayuda (debería considerarse ayuda estatal, por su naturaleza de recursos públicos).

- (34) Una parte relativamente pequeña de la ayuda global otorgada se destinó a la reducción de la actividad en las empresas y pozos en proceso de cierre. Durante 2006-2007 el importe global alcanzó los 50,6 millones de euros, de los cuales 11,4 millones se destinaron a gastos ligados al cierre del pozo Figaredo de HUNOSA.

2.5 Producción

- (35) Como ya se ha explicado, la producción se redujo a un ritmo acelerado. Esta tendencia es consecuencia no sólo de los cierres, sino también de un ajuste a nivel sectorial unido a una reducción de plantillas. Las cifras siguientes muestran el esfuerzo emprendido por el sector español del carbón en términos de rebaja de la producción durante los últimos años, tomando como punto de partida 2005, en miles de toneladas y en miles de toneladas equivalentes de carbón⁷:

	<u>miles de toneladas</u>	<u>miles de tec</u>
2005.....	11.895.....	6.997
2006	11.566	6.729
2007.....	11.155	6.446

- (36) El descenso anual de la producción expresada en tec se situó por término medio en el 5,3 % durante el período 2006-2007, preparando así el camino para continuar la reducción de las ayudas.
- (37) Este proceso ha seguido una tendencia similar en el caso de HUNOSA, donde la producción en equivalentes de carbón pasó de 635 000 toneladas en 2005 a 608 000 toneladas en 2006 y a 581 000 toneladas en 2007. Por tanto, la disminución anual media fue del 4,2 %. Es una evolución alentadora, especialmente si se compara con la reducción media anual del 8,4 % de la ayuda global (véase más arriba), ya que muestra que menos de la mitad de este resultado se debe a la disminución de la producción; el resto es atribuible a una reducción de las ayudas por tec de más del 9 % durante el período de dos años. Este resultado positivo obedece en parte a un aumento de los ingresos expresados en euros, cuya contribución puede estimarse en un 2 %, pero refleja sobre todo una reducción de los costes por tec del 6,8 %, sumamente oportuna, habida cuenta de los costes extraordinarios contraídos a causa de un incendio que afectó gravemente las instalaciones de extracción del pozo Modesta.
- (38) Tras evaluar el plan de reestructuración de HUNOSA 2002-2005, y en particular la necesidad de adoptar nuevas medidas de reestructuración, tal como se indica en el apartado 130 de la Decisión de la Comisión de 2005, se ha introducido un ambicioso

⁷ Obsérvese que todos los datos de la Decisión de la Comisión de 2005 se expresan en miles de toneladas en vez de en tec.

plan de reducción de plantilla para el período 2006-2010⁸. Cuando se haya aplicado en su totalidad, este Plan ayudará a reducir los costes de manera significativa y apoyará los esfuerzos para limitar la ayuda global. Se han logrado notables progresos en ámbitos fundamentales citados en el apartado 2.4 de la Decisión de la Comisión de 2005, por ejemplo:

a) La producción se ha reducido prácticamente a la mitad en el período 2001-2007: de 1,8 millones de toneladas en 2001 (año de referencia para el Plan citado) a 917 000 toneladas en 2007.

b) El proceso de reducción de la capacidad de producción, que se inició en 2004 y concluyó a mediados de 2006 y que implicó el cierre de dos pozos y un lavadero, ha continuado durante los dos últimos años, principalmente mediante la integración de los antiguos cuatro pozos en dos nuevos (véase *supra*). Hay que destacar que esta medida ha supuesto una reducción drástica de la actividad en los dos pozos integrados (antiguos Sotón y Monsacro) con objeto de interrumpir progresivamente la producción efectiva en estos dos emplazamientos. Este enfoque flexible permitirá a HUNOSA una mejor asignación de recursos sin las desventajas y los costes económicos asociados a los otros métodos de reducción de la capacidad de producción.

c) La plantilla se ha reducido considerablemente, pasando de 6 151 trabajadores en 2001 a 3 420 en 2005 y a 2 695 en 2007, con una fuerte reducción adicional prevista para los próximos años, principalmente a través del régimen de prejubilaciones en vigor. La cifra de 2007 representa una reducción del 21 %, en comparación con el nivel de 2005, y del 56 % si se compara con el nivel de 2001. Esta bajada contribuirá a redoblar los esfuerzos emprendidos para la reducción de costes.

2.6 Gestión de las ayudas

- (39) Las ayudas se concedieron en virtud de las disposiciones de la Orden por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la industria minera del carbón para los ejercicios de 2006 y 2007, correspondientes a las previstas en los artículos 4 y 5, apartado 3, del Reglamento 1407/2002 del Consejo. La autoridad responsable era el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras (en lo sucesivo «el Instituto»).
- (40) Las autoridades españolas han comunicado a la Comisión que el Instituto se rige por la normativa aplicable a los organismos autónomos de la Administración General del Estado y, en concreto, en materia presupuestaria, económico-financiera, control contabilidad, etc., a la Ley General Presupuestaria, Ley General de Subvenciones y cuantas disposiciones emanen de los Poderes del Estado. Actualmente está adscrito al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Secretaría General de Energía, cuyo responsable máximo (Secretario General de Energía) es el Presidente del Instituto. El propósito del Instituto es aplicar la política de reestructuración de la minería del carbón.

⁸ Véase la Decisión de 2006.

- (41) Además, de conformidad con las disposiciones de la Ley 5/1996 de 10 de enero de creación de determinadas entidades de derecho público, HUNOSA también recibió ayudas estatales de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (en lo sucesivo S.E.P.I.), que forma parte del sector público español y está adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda. La S.E.P.I ejerce la función de propiedad sobre algunas empresas públicas (entre ellas, HUNOSA).

3 EVALUACIÓN DE LA AYUDA

3.1 Aplicación del artículo 87, apartado 1

- (42) Para determinar si las medidas constituyen una ayuda a tenor del artículo 87, apartado 1, del Tratado, debe establecerse si favorecen a determinadas empresas, si las ayudas son otorgadas por los Estados miembros o mediante fondos estatales, si las medidas en cuestión falsean o amenazan con falsear la competencia y si pueden afectar a los intercambios comerciales entre Estados miembros.
- (43) Las ayudas suponen claramente un beneficio económico para las empresas mineras del carbón en la medida en que constituyen una subvención directa que cubre gastos corrientes que estas empresas deberían, sino, sufragar ellas mismas. Estos gastos consisten en la diferencia entre el coste de producción previsible y el ingreso previsible. Por otra parte, las medidas en cuestión están dirigidas únicamente a empresas de la minería del carbón en España. Por consiguiente, favorecen a determinadas empresas más que a sus competidores, es decir, son selectivas.
- (44) La segunda condición del artículo 87 se refiere a si las ayudas son otorgadas por el Estado o mediante fondos estatales. En el caso que nos ocupa, hay que examinar igualmente el criterio de imputabilidad al Estado⁹.
- (45) En primer lugar, la medida se financia mediante fondos públicos, en parte por la S.E.P.I., en parte por el Instituto, con cargo al presupuesto del Estado. La Comisión observa que el responsable máximo del Instituto es el Secretario General de Energía español.
- (46) Por lo que se refiere a la S.E.P.I., la Comisión toma nota de que se trata de una entidad pública que ejerce las funciones de propiedad y control sobre empresas públicas, entre ellas, HUNOSA. La S.E.P.I. también es responsable de otorgar ayudas estatales a HUNOSA.
- (47) Por consiguiente, en el presente caso la ayuda a la reestructuración puede considerarse imputable al Estado.
- (48) Así pues, la Comisión concluye que se cumple la segunda condición del artículo 87, apartado 1, del Tratado.
- (49) De acuerdo con las condiciones tercera y cuarta del artículo 87, apartado 1, del Tratado, la ayuda no debe falsear ni amenazar con falsear la competencia ni afectar o

⁹ Tribunal de Justicia Europeo, asunto C-482/99 de 16 de mayo de 2002, República Francesa contra Comisión de las Comunidades Europeas, apartado 24.

ser capaz de afectar a los intercambios comerciales entre Estados miembros. En el caso que nos ocupa, las medidas sí que amenazan con falsear la competencia, ya que fortalecen la posición financiera y el campo de actuación de las empresas beneficiarias en relación con sus competidores que no obtienen esos beneficios. A pesar de que el comercio intracomunitario de carbón es muy pequeño y las empresas en cuestión no exportan, las empresas establecidas en los demás Estados miembros tienen menos posibilidades de exportar sus productos al mercado español. Toda compensación excesiva concedida a las empresas mineras del carbón que vaya más allá de las necesidades de su actividad puede también falsear la competencia en el mercado de la electricidad.

- (50) Por estas razones, las medidas en cuestión entran dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 87 del Tratado y sólo podrán considerarse compatibles con el mercado común si reúnen las condiciones para constituir una de las excepciones previstas en el Tratado.

3.2 Aplicación del Reglamento 1407/2002 del Consejo

- (51) Debe evaluarse la compatibilidad de las medidas notificadas de conformidad con el Reglamento 1407/2002 del Consejo.
- (52) Este Reglamento establece las normas relativas a la concesión de ayudas estatales a la industria del carbón con el fin de contribuir a su reestructuración. Las normas tienen en cuenta los aspectos sociales y regionales de la reestructuración del sector y la necesidad de mantener una cantidad mínima de producción de carbón para garantizar el acceso a las reservas de carbón. El proceso de reestructuración de la minería del carbón debe seguir adelante, habida cuenta del desequilibrio competitivo entre el carbón comunitario y el importado.
- (53) De conformidad con el artículo 4 del Reglamento 1407/2002 del Consejo, los Estados miembros pueden conceder ayudas a la reducción de actividad. Una de las condiciones que deben cumplirse es que la explotación de dichas unidades de producción se inscriba en un plan de cierre.
- (54) De conformidad con el artículo 5, apartado 3, del Reglamento 1407/2002 del Consejo, los Estados miembros pueden otorgar ayudas a la producción a una empresa destinadas específicamente a unas unidades de producción o a un grupo de unidades de producción. Una de las condiciones que deben cumplirse es que la explotación de las unidades de producción en cuestión o del grupo de unidades de producción de la misma empresa se inscriba en un plan de acceso a reservas de carbón.

3.2.1 Plazo para la notificación de las ayudas a la reestructuración

- (55) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartados 4 y 6, del Reglamento 1407/2002 del Consejo, el plan de cierre y el plan de acceso a reservas de carbón relativos a los años 2006 y 2007 deberían en principio haberse notificado a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2002. A este respecto, la Comisión observa que España notificó su plan mediante carta de 26 de abril de 2006.

- (56) En el considerando 26 de la Decisión de la Comisión de 2005 se expone la intención de seguir reduciendo las ayudas al sector del carbón a un ritmo anual del 4 % durante 2006 y 2007. Además, el considerando 134 de la mencionada Decisión establece que *«España ha garantizado que seguirá reduciendo tanto la producción como el importe total de las ayudas durante estos años [2006-2007] al mismo ritmo que lo hizo en 2003-2005. La Comisión, por consiguiente, acepta el nivel actual y la pertinencia de la información facilitada por España para 2006 y 2007. España presentará más adelante los datos detallados relativos al volumen total de las ayudas de conformidad con los artículos 4 y 5 para el período 2006 – 2007, junto con las medidas de reestructuración para el período que concluye en 2010.»*
- (57) La Comisión considera por tanto que, al notificar las ayudas estatales para los años 2003 a 2005, las autoridades españolas ya habían anunciado que notificarían posteriormente las ayudas estatales correspondientes a los años 2006 a 2010. En su Decisión de 2005, la Comisión no sólo tomó nota de este extremo, sino que también aceptó la pertinencia de esta información para 2006 y 2007 y que España presentaría en una fecha posterior datos detallados. En este contexto y conforme a la práctica anterior de la Comisión¹⁰, puede aceptarse que se ha respetado el plazo de notificación previsto en el artículo 9, apartados 4 y 6.

3.2.2 Ayudas a la reducción de actividad

- (58) Tal como se explicaba en el apartado 2.1., las autoridades españolas notificaron a la Comisión el Plan nacional, que, junto con los documentos que lo acompañan, puede considerarse un plan de cierre, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, letra a), del Reglamento 1407/2002 del Consejo.
- (59) La Comisión observa que el plan de cierre llega a su término el 31 de diciembre de 2007, por lo que las ayudas a la reducción de la actividad se preveían únicamente para 2006-2007. Por consiguiente, la Comisión concluye que se cumple la condición relativa a la duración del plan de cierre, establecida en el artículo 4, letra a), del Reglamento 1407/2002 del Consejo.
- (60) De conformidad con el artículo 4, letra b), del Reglamento 1407/2002 del Consejo, la ayuda notificada por tec no superará la diferencia entre el coste de producción previsible y el ingreso previsible para un ejercicio carbonero. El examen de los datos detallados, proporcionados por las autoridades españolas para cada unidad de producción, permite concluir que las autoridades españolas efectivamente aplicaron la fórmula anteriormente citada para el cálculo de la ayuda.
- (61) Así pues, la Comisión concluye que se cumple la condición del artículo 4, letra b), del Reglamento 1407/2002 del Consejo.
- (62) El artículo 4, letra c), del Reglamento 1407/2002 del Consejo dispone que el importe de la ayuda por tec de carbón no podrá tener como consecuencia precios de entrega

¹⁰ N324/2005 - Eslovaquia - Decisión de 25 de enero de 2006.

para el carbón comunitario inferiores a los del carbón de calidad similar procedente de terceros países.

- (63) La Comisión observa que el precio medio de importación de carbón a la Unión Europea procedente de los terceros países ascendió a:
- 59,561 euros/tec en el primer semestre de 2006,
 - 61,265 euros/tec en el segundo semestre de 2006, y
 - 62,869 euros/tec en el primer semestre de 2007¹¹.
- (64) Sobre la base de la información relativa a las diferentes unidades de producción, la Comisión ha calculado que el nivel medio de ingresos obtenidos en el sector se acercó a los 69 euros/tec durante el período 2006- 2007.
- (65) Por tanto, puesto que el nivel de ingresos es superior al precio medio de importación de carbón a la Unión Europea en 2006 y 2007, se cumple en el presente caso la condición del artículo 4, letra c), del Reglamento 1407/2002 del Consejo.
- (66) Asimismo, la Comisión observa que la ayuda no supuso ninguna distorsión de la competencia entre los compradores y entre los usuarios de carbón en la Comunidad; tampoco supuso ninguna distorsión de la competencia en el mercado de la electricidad, el mercado de producción combinada de calor y electricidad, el mercado de producción de coque y el mercado del acero, por lo que puede afirmarse que se cumplen las condiciones del artículo 4, letras d) y e).

3.2.3 Ayudas a la producción corriente

- (67) Según se especifica en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento 1407/2002 del Consejo, las ayudas destinadas a cubrir las pérdidas de la producción corriente únicamente podrán considerarse compatibles con el mercado común si se respetan una serie de condiciones.
- (68) En primer lugar, la ayuda notificada por tec no puede superar la diferencia entre el coste de producción previsible y el ingreso previsible para un ejercicio carbonero. La Comisión ha comprobado que, para cada una de las 42 unidades de producción, la ayuda por tec no supera la diferencia entre el coste de producción y los ingresos de cada unidad en 2006 y 2007.
- (69) Por tanto, la Comisión llega a la conclusión de que se cumple la primera condición del artículo 5, apartado 3, del Reglamento 1407/2002 del Consejo, según lo mencionado en el artículo 4, letra b), del mismo Reglamento.

¹¹ Datos disponibles a partir de la información transmitida por los Estados miembros de conformidad con el Reglamento n° 405/2003 del Consejo, de 27 de febrero de 2003, relativo al control comunitario de las importaciones de hulla originarias de terceros países.

- (70) En segundo lugar, el importe de la ayuda por tec no podrá tener como consecuencia precios de entrega para el carbón comunitario inferiores a los del carbón de calidad similar procedente de terceros países. A este respecto, la Comisión remite a sus observaciones formuladas en el apartado 3.2.2. Puesto que el precio medio del carbón en España en 2006 y 2007 no era inferior al precio medio de importación a la Unión Europea de carbón procedente de los terceros países, la Comisión observa que la concesión de la ayuda no influyó en el precio del carbón, abaratándolo en relación con el precio del carbón de terceros países. Se cumple por tanto la segunda condición del artículo 5, apartado 3, del Reglamento 1407/2002 del Consejo, según lo mencionado en el artículo 4, letra c), del mismo Reglamento.
- (71) En tercer lugar, la Comisión considera que la ayuda no supuso ninguna distorsión de la competencia entre los compradores y entre los usuarios de carbón en la Comunidad; tampoco supuso ninguna distorsión de la competencia en el mercado de la electricidad, el mercado de producción combinada de calor y electricidad, el mercado de producción de coque y el mercado del acero. Por tanto, se cumplen en el presente caso las condiciones tercera y cuarta del artículo 5, apartado 3, del Reglamento 1407/2002 del Consejo, según lo mencionado en el artículo 4, letras d) y e), del mismo Reglamento.
- (72) En cuarto lugar, el artículo 5, apartado 3, del Reglamento 1407/2002 del Consejo dispone que la explotación de las unidades de producción deben inscribirse en un plan de acceso a reservas de carbón. La Comisión observa que las autoridades españolas presentaron el plan con la información mínima necesaria que exige el artículo 9, apartado 6, del Reglamento 1407/2002 del Consejo.
- (73) Por otra parte, la Comisión observa que la explotación de las unidades de producción se inscribe en el plan. Por consiguiente, la Comisión concluye que se cumple la tercera condición establecida en el artículo 5, apartado 3, letra a), del Reglamento 1407/2002 del Consejo.
- (74) En quinto lugar, de conformidad con el artículo 5, apartado 3, letra b), del Reglamento 1407/2002 del Consejo, las ayudas a la producción corriente se concederán a las unidades de producción que, habida cuenta en especial del nivel y de la evolución de los costes de producción, y dentro del límite de la cantidad de carbón autóctono que deba producirse con arreglo al plan de acceso a reservas de carbón, presenten las mejores perspectivas económicas.
- (75) En relación con este requisito, el artículo 9, apartado 6, letra a), del Reglamento 1407/2002 del Consejo establece que el plan de acceso a reservas de carbón ha de fijar los criterios de selección objetivos a los que deberán ajustarse las unidades de producción para quedar incluidas en el plan.
- (76) La Comisión observa que las autoridades españolas han presentado los criterios de selección que se tuvieron en cuenta para decidir las unidades de producción que debían recibir ayudas a la reducción de la actividad y las que debían recibir ayudas a la producción corriente y acogerse al plan de acceso a reservas de carbón.

- (77) A este respecto, la Comisión observa que los criterios tenían en cuenta si las unidades de producción figuraban en la Decisión 2002/826/CECA y si representaban un determinado nivel de volumen de producción, disponían de reservas de carbón suficientemente importantes y tenían potencial para reducir la necesidad de ayudas al funcionamiento de manera continuada. Por tanto, la Comisión concluye que los criterios se establecieron de una manera objetiva, y que se cumple en el presente caso el requisito del artículo 9, apartado 6, letra a), del Reglamento 1407/2002 del Consejo.
- (78) Por otro lado, la Comisión observa que los criterios implicaban la continuación de la política iniciada por las autoridades españolas en el pasado, y que la Comisión había aprobado en su Decisión 2002/826/CECA. Además, los criterios se basaban en la combinación de los siguientes factores: la existencia de reservas de carbón suficientemente importantes y el potencial para reducir las ayudas, los costes de producción y el volumen de producción. Por tanto, reflejaban la necesidad, por una parte, de mantener el acceso a reservas de carbón con miras a garantizar la seguridad de abastecimiento y, por otra parte, de garantizar que las ayudas se reservasen para las unidades de producción que pudieran contribuir a este objetivo en unas condiciones económicas satisfactorias (considerando 12 del preámbulo del Reglamento del Consejo). A tenor de lo anterior, la Comisión también concluye que la condición del artículo 5, apartado 3, letra b), del Reglamento 1407/2002 del Consejo se cumple en este caso.

3.2.4 *Carácter decreciente de la ayuda, no acumulación*

- (79) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento 1407/2002 del Consejo, el volumen global de las ayudas a la industria del carbón concedidas con arreglo al artículo 4 y el apartado 3 del artículo 5 deberá seguir una tendencia descendente que dé lugar a una reducción significativa.
- (80) Además, en su Decisión de 2005 se prevé que para los años 2006-2007 sigan reduciéndose las ayudas en un 4 % anual.
- (81) La Comisión observa que el volumen global de las ayudas concedidas en 2005 al sector del carbón español ascendió a 468,5 millones de euros en 2006 y a 450,2 millones de euros en 2007. Conforme al objetivo de reducción fijado en la citada Decisión de la Comisión, la ayuda en 2006 no debía exceder de 492,5 millones de euros y de 472,3 millones de euros en 2007. Por tanto, la ayuda se redujo más de lo previsto en la Decisión de 2005. La reestructuración y consolidación en curso de la empresa estatal HUNOSA (véase *supra*) ha contribuido sobremedida a la reducción del volumen global de las ayudas al sector del carbón en España.
- (82) Así pues, la Comisión observa que se cumple tanto el requisito del artículo 6 del Reglamento 1407/2002 del Consejo como el de la Decisión de 2005.
- (83) Las autoridades españolas han confirmado que, aparte de las ayudas mencionadas anteriormente, concedidas en virtud del artículo 4 y del artículo 5, apartado 3, del Reglamento 1407/2002 del Consejo, no se han concedido otras ayudas públicas en España con los mismos fines durante 2006-2007 (artículo 8 del citado Reglamento).

3.2.5 *Conclusión*

(84) A tenor de todo lo anterior, la Comisión concluye que las ayudas concedidas por España en 2006 y 2007 a su sector del carbón son compatibles con el mercado común.

4 DECISIÓN

En consecuencia, la Comisión ha decidido:

- no formular objeciones a las medidas en cuestión.

En el supuesto de que la presente carta contenga datos confidenciales que no deban divulgarse, le ruego informe de ello a la Comisión en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de la presente. Si la Comisión no recibe una solicitud motivada al efecto en el plazo indicado, se considerará que se acepta la comunicación a terceros y la publicación del texto íntegro de la carta, en la versión lingüística auténtica, en la dirección Internet http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/index.htm.

Dicha solicitud deberá ser enviada por correo certificado o por fax a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Energía y Transportes
Dirección A - Unidad A2
B-1049 BRUSELAS
Fax nº: + 32 2 296 41 04

Reciba el testimonio de mi más alta consideración,

Por la Comisión

Andris Piebalgs
Miembro de la Comisión